



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2018-00080-00
Naturaleza : Repetición
Accionante : Rama Judicial
Accionado : Jesús María Pardo
Referencia : Resuelve excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la parte demandada con la contestación oportuna de la misma propuso excepciones, por lo que el Despacho considera necesario manifestarse al respecto, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse en lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La Rama Judicial interpuso demanda el 3 de agosto de 2018 en ejercicio del medio de control de repetición contra Jesús María Pardo, quien se desempeñó como Juez Laboral del Distrito Judicial de Arauca.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de septiembre de 2018, ordenándose la notificación personal al demandado y al Ministerio Público y correr traslado de la forma prevista en el artículo 172 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

La notificación personal al Ministerio Público se efectuó el 11 de octubre de 2018 y al demandado se le notificó por aviso fechado del 20 de noviembre de 2018 con certificación de la empresa de servicios postales 4-72 del 7 de diciembre de 2018.

El demandado presentó contestación de la demanda, formulación de excepciones previas y escrito de recusación el 6 de mayo de 2021, tal y como así consta en el folio 162 del archivo 01 del expediente digital.

El traslado de las excepciones a la parte demandante corrió entre el 17 y el 21 de mayo de 2019.

El 7 de junio de 2019, los magistrados que conforman la Sala Plena de este Tribunal se pronunciaron frente a la recusación formulada por la parte demandante, manifestando no encontrarse incursos en ninguna causal de impedimento. La recusación fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 14 de mayo de 2020 que la declaró infundada.

El 1° de octubre de 2021, el proceso ingresó nuevamente a este Despacho para continuar el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, estableció que en el curso de la audiencia inicial el juez o Magistrado *Ponente* “*de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad*”; no obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (modificatoria del CPACA).

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)

Respecto a la vigencia de la mencionada normativa, el artículo 16 indica lo

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

De otro lado, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. El artículo 86 estableció el régimen de transición y vigencia así:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda ya había culminado una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente

2. Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla del Despacho)

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito sobre ellas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

3. En el caso *sub examine*, revisado el expediente se observa que la parte demandada, planteó como excepciones previas: i) No comprender todos los litisconsorcios necesarios, ii) Caducidad, iii) Prescripción, iv) Cosa juzgada, v) Falta de jurisdicción y competencia y vi) indebida representación del demandante.

3.1. Lo primero que debe indicarse, es que una vez revisada las excepciones formuladas por la parte demandada se observa que la de prescripción no hace parte de las llamadas previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso; pero sí excepciones mixtas, respecto de las cuales amerita pronunciamiento dentro de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo “CPACA”.

3.2. Ahora bien, en cuanto a la excepción de caducidad el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 transcrito en párrafos precedentes, señala que: *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”*.

En razón a ello, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten sus alegaciones y dictar la sentencia anticipada. Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la misma, entonces no podrá expedir dicha decisión de manera anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

El Honorable Consejo de Estado a través de auto del 16 de septiembre de 2021¹, al resolver sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, manifestó lo siguiente:

“(…) Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.

numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...) En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.

Es de anotar que una vez se resuelva la excepción perentoria nominada a través del respectivo fallo, la parte inconforme con su decisión tiene a su disposición el recurso de apelación contra la sentencia, esto es, además de tener el estudio por parte los integrantes de la Sala Plural de la cual forma parte el ponente, también gozará de una segunda instancia ante el superior, a efectos de revisar si fue dirimida de forma correcta, lo que representa mayores garantías de contradicción y defensa para las partes del proceso. (...).”

Bajo esa premisa, y como quiera que en el presente asunto el Despacho no encuentra probada o demostrada la mencionada excepción de caducidad, es claro que no se amerita pronunciamiento en este momento procesal.

3.3. Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, que aparecen enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, estas son, “No comprender todos los litisconsorcios necesarios”, “Falta de jurisdicción y competencia” e “Indebida representación del demandante”.

3.3.1. No comprender todos los litisconsorcios necesarios

En relación con la mencionada excepción, argumentó la parte demandada lo siguiente:

“(...) De acuerdo con su contenido le surge a mi poderdante el derecho legal de exigir a los funcionarios que indujeron a la conciliación, a los funcionarios que celebraron la conciliación, a los funcionarios que aprobaron la conciliación, a los funcionarios que ordenaron el pago de la suma conciliada, la reparación

Solicito citar y hacer comparecer como litisconsortes necesarios, para que respondan por esta acción de repetición los siguientes funcionarios:

a. Magistrados del Consejo de Estado

ENRIQUE GIL BOTERO: Presidente de la Sección Tercera del Consejo de Estado quien ordenó oficiosamente la conciliación, (junio 26 de 2014) después de tener por más de 7 años engavetado este proceso y a las portas de la dejación del cargo de Consejero de Estado (...).

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y OLGA MELIDA OVALLE DE LA HOZ, Magistrados de la Subsección "C". Aprobaron la conciliación judicial celebrada el 27 de noviembre de 2014.

GONZALO PÉREZ MEDINA: Magistrado auxiliar del Consejero Enrique Gil Botero. Firmó el acta de conciliación.

FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ: Procurador Quinto Delegado ante el Consejo de Estado, designado por agencia especial

Lo anteriores funcionarios intervinieron en la celebración y aprobación del acta de conciliación, celebrada y aprobada los días 27 de noviembre de 2014 y 13 de febrero de 2015 respectivamente, a sabiendas que no era conciliable la decisión del 15 de febrero de 2007, dentro del proceso de Reparación Directa No. 81-001-23-312-002-2004-00270 – Radicado interno 34.018 del Departamento de Arauca.

(...)

b) Magistrados del Tribunal Superior de Arauca

Edgar Manuel Caicedo Barrera

Álvaro Valdivieso Torres

Saúl Botello Ronderos

El Tribunal Superior de Arauca al conocer del recurso de apelación, el 12 de febrero de 2004, dijo que "a lo largo del proceso se advierten múltiples irregularidades sustanciales y procesales". Esta declaración fue uno de los supuestos en los que descansó la demanda del proceso de Reparación Directa.

c) Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca

(...)

Luis Ramón Giraldo Gutiérrez

Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Estos funcionarios omitieron la valoración de la prueba documental representada en la decisión de la Acción Popular, la cual constituía la excepción de fondo de cosa juzgada que debió declararse de oficio y no lo hizo, en esa providencia se juzgó la pretensión indemnizatoria por consecuencia del proceso ejecutivo laboral No. 81001-31-05-001-2000-00074-00, la cual fue denegada.

De haberse valorado esta prueba, el resultado del proceso de reparación directa fuese la negación de sus pretensiones y la absolución de la parte demandada.

Luz Amparo Reyes Cañas-Directora Seccional de ADMINISTRACIÓN Judicial de Cúcuta N de S, que autorizó la conciliación en el proceso de Reparación Directa del Departamento de Arauca contra la Nación-Rama Judicial y otro, No. 07001-23-31-000-2004-00270-01 Radicado Interno 34.018 y los abogados apoderados en el trámite del proceso de reparación que presentaron y firmaron el acta de conciliación, miembros del comité de conciliación que la asesoraron para pagar la conciliación y para iniciar esta acción de repetición.

Como lo han manifestado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el medio de control de repetición es el mecanismo a través del cual la administración puede obtener el reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos causados como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público. En suma, los elementos de dicha acción son: la calidad de agente estatal y la conducta desplegada por aquel, la cual resultó determinante para la causación del daño a un tercero que debió ser resarcido a través del pago de sumas de dinero derivadas de condena judicial, un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Como se observa, lo que abre la posibilidad de perseguir el reintegro de los valores pagados por conceptos indemnizatorios a través de la repetición es la conducta reprochable de un agente estatal en el ejercicio de sus funciones y no la de los funcionarios que dictan la providencia judicial o que toman la decisión extrajudicial de efectuar dichos pagos al particular que vio afectados sus derechos e intereses. En el caso concreto, la conducta devino supuestamente del señor Jesús María Pardo cuando se desempeñaba como Juez Laboral del Circuito de Arauca en el curso de un proceso ejecutivo en el que surgieron diferentes inconsistencias que alteraron los derechos fundamentales y patrimoniales del Departamento de Arauca y que fueron evidenciadas en decisiones judiciales en sede de tutela y ordinaria a través de la reparación directa por error judicial.

Desacertado resultaría endilgar esa conducta a los servidores judiciales que en el marco de sus competencias y en cumplimiento de su función como administradores de justicia profirieron una decisión condenatoria, pues esto conllevaría al absurdo de repetir contra todos los jueces y magistrados que condenan a una entidad estatal en sede de reparación directa al encontrar probado un daño antijurídico.

En otras palabras, la conducta antijurídica que tendrá que analizarse a la luz del dolo o culpa grave es la del señor Jesús María Pardo, quien aparentemente con su actuar como Juez Laboral atentó contra los derechos que le asistían como parte procesal al Departamento de Arauca, lo cual devino en una condena a cargo de la Rama Judicial en el proceso de reparación directa. Este es el hecho generador del daño que debe analizarse en sede de repetición y no el actuar de los magistrados que en el ejercicio de sus competencias conocieron del proceso de reparación directa que se dio por terminado en segunda instancia con un acuerdo conciliatorio que quedó ejecutoriada sin que fuera recurrido o trabado oportunamente.

De esta manera, la excepción de no comprender todos los litisconsorcios necesarios no tiene vocación de prosperidad y se tiene que la *litis* se encuentra trabada correctamente tanto en el extremo activo como en el pasivo.

3.3.2. Falta de jurisdicción y competencia

Frente a esta excepción, la parte demandada manifestó:

“(…) Teniendo en cuenta la Ley 678 de 2001 en su artículo 7° que el competente para conocer este asunto, atendiendo las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso administrativo, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado “será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar que se haya resuelto el conflicto”. La ciudad de Bogotá D.C. fue el lugar donde se firmó y se aprobó la conciliación que resolvió el conflicto.

Conforme a lo expuesto, para resolver esta excepción, solicito así se declare y se ordene la remisión del proceso a la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia por llamarse como litisconsortes necesarios algunos magistrados de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado (Ley 678-Artículo 7°-PARÁGRAFO 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocería del proceso en contra del de mayor jerarquía) o en su defecto para reparto entre los señores Magistrados de Tribunal Administrativo de Cundinamarca” (Negrita original).

Frente al particular, se debe señalar, en primer lugar, que la normativa aplicable al presente asunto teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2018), es la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, y no el Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo CCA.

En segunda medida, respecto a la competencia para conocer de las demandas de repetición el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señaló:

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

No obstante, en posición unificada del Consejo de Estado se ha destacado que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 149, 152 y 155, se reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición y se introdujo un factor subjetivo en relación con los procesos de única instancia ante

contra de servidores o ex servidores públicos cuando *“la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”*.

Así las cosas, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenado el Estado, lo cierto es que, posteriormente, el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior. Al respecto, la Sección Tercera, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las normas en conflicto debe preponderar para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, a cuyo tenor:

Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable².

Lo expuesto en precedencia significa que en la controversia planteada la competencia no se enmarca en lo previsto por el artículo 7 de la Ley 678 del 200 sino por el CPACA en los artículos relativos a la competencia.

De conformidad con el numeral 11 artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de repetición cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, disposición que se mantuvo en la recién expedida Ley 2080 de 2021 (artículo 152 numeral 9).

En el presente asunto el valor de las pretensiones se fijó en mil seiscientos ochenta y seis millones quinientos quince mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$1.686.515.684), suma que asciende los 500 smlmv para el momento de presentación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se negó la posibilidad de incluir en la parte pasiva de la *litis* los magistrados del Consejo de Estado que aprobaron el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en segunda instancia, carece de fundamento analizar la asignación de competencia de la Corte Suprema de Justicia en el

3.3.3. Indebida representación del demandante

La parte demandada invocó la presente excepción con base en los siguientes argumentos:

“En forma sencilla se sustenta esta excepción representada en el hecho que la parte actora confiere poder dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para que se impetre demanda administrativa bajo el medio de control de repetición y el señor apoderado designado presenta la demanda sin poder ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Arauca.”

Frente al particular el Despacho debe indicar que no le asiste razón a la parte demandada comoquiera que el poder tal como se presentó cumple con los requisitos formales para su validez, estos son: i) autoridad ante quien va dirigido, ii) identificación del poderdante, iii) identificación del apoderado, iv) objeto del poder y v) facultades otorgadas.

En ese orden, el poder presentado con la demanda sí indica la autoridad a quien se dirige, distinto es que esta no es quien haya surtido finalmente el trámite por un asunto de competencia conforme al factor territorial aunque valga puntualizar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Tribunal Administrativo de Arauca pertenecen al mismo distrito judicial.

Aterrizando lo pretendido por la parte demandante con esta excepción sería como admitir que siempre que se presente una demanda ante la cual se declara una falta de competencia por cualquiera de sus factores, la parte demandante debería radicar nuevamente la demanda con un nuevo poder ante el nuevo despacho judicial, lo cual no ocurre en la práctica; tanto así, que el funcionario judicial que se percate de la falta de competencia debe remitir automáticamente el proceso al competente sin necesidad de devolver el proceso a la parte interesada para que esta cambie el poder.

Adicional a lo anterior, es de manifestar que el criterio señalado por la parte accionada constituiría un exceso ritual manifiesto, toda vez que el poder no solo sí se indicó la autoridad judicial destinataria de nivel de Tribunal (aunque no era la competente) sino que además determinó con suficiente claridad el objeto del mandato y las facultades del mismo en los siguientes términos: *“que impetres una demanda administrativa bajo el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** consagrado en la Ley 678 de 2001 y desarrollado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 en contra del ex funcionario **Dr. JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ** en su condición de **Juez Único Laboral del Circuito de Arauca** dentro del proceso ejecutivo laboral entre **SINTRARAUCA** y **COMULTRASGOOB, ULTRADEC** y **CGTD** contra el Departamento de Arauca en hecho del 2001 y 2002 y donde resultó condenada la Nación-Rama Judicial a indemnizar los perjuicios ocasionados en dicho proceso”*

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado² en pronunciamiento relativo a las formalidades y validez de los poderes especiales, en el que señaló:

“2. Sobre la excepción previa de indebida representación del demandante.

El Municipio Paz de Ariporo afirmó que el demandante es indebidamente representado porque el poder que otorgó a su abogado no identificó con claridad los actos administrativos objeto de controversia.

Debe tenerse en cuenta que las excepciones previas tienen como objetivo subsanar las irregularidades procesales e impedir que se profiera una sentencia inhibitoria³. Por este motivo, la decisión de terminar el proceso por la comprobación de una excepción previa solo procede cuando la irregularidad procesal sea imposible de subsanar, pues de lo contrario se incurriría en un exceso ritual manifiesto⁴.

Entonces, aunque el artículo 100 del Código General del Proceso permite que el demandado proponga la excepción previa de inepta demanda por indebida representación del demandante, esta solo prosperará cuando el vicio en el acto de apoderamiento sea de tal entidad que impida proferir una sentenciad de mérito.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que, en los poderes especiales, los asuntos objeto del litigio deben estar determinados y claramente identificados.

En el caso bajo examen, consta que el poder otorgado por Luís Gabriel Naranjo Álvarez a su abogado tiene por objeto interponer la «acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos por la supuesta omisión de declarar ICA por los años gravables 2011-2012-2013».

De acuerdo con lo transcrito, es cierto que el poder no identificó los actos administrativos cuya legalidad se controvierte. Sin embargo, esta situación no impide que se profiera una sentencia de mérito, pues el poder permite concluir que serán acusados los actos administrativos que impusieron la sanción por no declarar el ICA por los años gravables 2011 a 2013.

Esta conclusión se refuerza en que la demanda expresamente pretende la nulidad de las Resoluciones Nro. 20150025 de 2015, Nro. 20150029 del mismo año y Nro. 2016011 de 2016, que son los actos que impusieron las sanciones por no declarar el ICA por los años gravables 2011 a 2013.

Con base en lo expuesto, no está probada la excepción de indebida representación del demandante.” (Resaltado fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 7 de septiembre de 2021, Exp. 85001-23-33-000-2019-00139-01 (25447). M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

³ Ver en este sentido: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2015-01577-00 (23263). Auto del 5 de abril de 2019. CP: Stella Jeannette Carvaial Basto; v ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no considera este Despacho que exista ausencia de poder y en consecuencia indebida representación del demandante, toda vez que el objeto del mandato conferido con las facultades otorgadas se encuentra plenamente determinado, acreditado ante la autoridad competente, esto es, la presentación personal en la oficina judicial -lo podría haber hecho ante notario, entre otros-. Además, esta identificado que el interés o la labor encomendada por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta es su intención de demandar en repetición, mandato aceptado por el apoderado Jorge Enrique Gómez Rico, por lo que se entiende debidamente representada y el poder plenamente válido.

Así las cosas, es claro que no habrá lugar a declararse probada la excepción alegada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas “No comprender todos los litisconsorcios necesarios”, “Falta de jurisdicción y competencia” e “Indebida representación del demandante”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Alfonso Pardo Hernández, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada